Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Unidad de Transparencia

Oficio PFPA/1.3/12C.6/2216/2026

Expediente. PFPA/1.3/12C.6/01086-26

Asunto: Se otorga respuesta a la solicitud 34002440108626

Ciudad de México a 26 de agosto del 2026.

C. SOLICITANTE
P R E S E N T E.

Me refiero a su atenta solicitud registrada bajo el folio **340024400108626** recibida en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el pasado 8 de julio de 2026 por medio de la cual solicita, en la modalidad de entrega a través de la PNT, lo siguiente:

> *"- Copia en versión pública de los resultados preliminares y finales de la necropsia realizada al tigre de bengala color blanco que se escapó del PIMVS "Animal Experience", abatido en el operativo de búsqueda y rescate en el municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México. - Documentos en versión pública de todos los estudios post-mortem realizados al tigre de bengala blanco en comento. - Documento que contenga el número de chip del tigre de bengala color blanco que se escapó del PIMVS "Animal Experience", y que murió en las acciones de recaptura. - Conforme al número de chip y el operativo de inspección que realizó la Profepa al PIMVS "Animal Experience", ¿Se confirma que el tigre de bengala blanco, que murió en el operativo era el llamado Kenzo o se trataba de otro ejemplar?, ya que podría tratarse de otro tigre de bengala blanco nombrado "Haz". - Copia en versión pública del acta administrativa que se abrió con motivo de la inspección al PIMVS "Animal Experience": Se solicita máxima publicidad, debido a que el acta contiene firma de testigos y eso lo hace ya un documento público. - Documento de la Profepa que contenga el protocolo para un operativo como el realizado en el Estado de México para la contención y captura de un gran felino." (Sic).*

Sobre el particular es importante señalar que la Unidad de Transparencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), solicitó la búsqueda exhaustiva de la información al área que con motivo de sus atribuciones pudiera contar con la misma, por lo que le fue requerida a la Subprocuraduría de Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros, así como a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de México, por lo que derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, la citada Oficina manifiesta lo siguiente:



"- Copia en versión pública de los resultados preliminares y finales de la necropsia realizada al tigre de bengala color blanco que se escapó del PIMVS "Animal Experience", abatido en el operativo de búsqueda y rescate en el municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México. - Documentos en versión pública de todos los estudios post-mortem realizados al tigre de bengala blanco en comento. - Documento que contenga el número de chip del tigre de bengala color blanco que se escapó del PIMVS "Animal Experience", y que murió en las acciones de recaptura.
(...)
Copia en versión pública del acta administrativa que se abrió con motivo de la inspección al PIMVS "Animal Experience": Se solicita máxima publicidad, debido a que el acta contiene firma de testigos y eso lo hace ya un documento público. - Documento de la Profepa que contenga el protocolo para un operativo como el realizado en el Estado de México para la contención y captura de un gran felino

Se cuenta con el expediente **PFPA/17.2/3S.3/00016/2026** mismo que por su condición jurídica, es susceptible de clasificarse en su modalidad de RESERVADO de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo anterior, en virtud que dicho expediente no ha causado estado, toda vez que se identificó que se encuentra en trámite y aún no se ha emitido la resolución administrativa.

Sin perjuicio de lo anterior, bajo el principio de máxima publicidad y con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información, hago de su conocimiento lo siguiente:

El animal fue localizado en una barranca la mañana del 2 de julio por personal que participaba en la búsqueda desde el 28 de junio, médicos veterinarios con amplia experiencia en contención de mamíferos intentaron sedarlo.

Durante el operativo de rescate, médicos veterinarios intentaron sedar al ejemplar con dardos tranquilizantes. Sin embargo, ante el ataque del felino contra el personal y el riesgo inminente de su integridad física, los cuerpos de seguridad que apoyaban el operativo intervinieron para contener la agresión mediante el uso de arma de fuego, premisa fundamental en este tipo de circunstancias.

El personal de esta Procuraduría no realizó disparo alguno, por lo que no se cuenta con dicha información. Es importante resaltar que los servidores públicos adscritos a esta autoridad no portan armas.

El ejemplar recibió atención médica inmediata por parte de veterinarios de la CEPANAF, del Parque Zoológico de Moroleón y de Reino Animal. El ejemplar, fue trasladado para recibir atención especializada. Pese a los esfuerzos realizados por el personal veterinario el ejemplar falleció en el traslado. El personal de esta Procuraduría no administró sedante alguno.



Derivado del escape, se realizó una visita de inspección y se detectaron irregularidades en las instalaciones, así como en el cumplimiento del Plan de Manejo por evidentes encierros distintos a los autorizados y áreas de confinamiento en construcción y rehabilitación.

Esta Procuraduría, impuso una clausura total temporal al centro de donde el ejemplar escapó. El establecimiento privado registrado como Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre fuera de su Hábitat Natural (PIMVS), Animal Experience, es responsable de garantizar el confinamiento seguro de los ejemplares bajo su resguardo, así como del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Vida Silvestre y en las autorizaciones correspondientes.

Además, se aseguraron nueve ejemplares de vida silvestre y se suspendieron todas las actividades comerciales, de exhibición y manejo no esencial, permitiendo únicamente labores de alimentación y las necesarias para garantizar el bienestar animal.

Esta autoridad, dará seguimiento al procedimiento administrativo correspondiente para determinar las responsabilidades a que haya lugar y realizará las visitas de seguimiento necesarias para verificar el cumplimiento de las medidas impuestas.

Por otro lado, esta Procuraduría, recibió el Informe preliminar de estudio post-mortem con los resultados de la necropsia realizada al tigre de Bengala, practicada por el Departamento de Patología dela Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

Se trata de un ejemplar de aproximadamente dos años de edad, macho, con un peso de 116.2 kg y una longitud de 236 cm (de la punta de la nariz a la punta de la cola).

El informe señala que el felino murió por broncoaspiración de sangre a consecuencia de hemorragias derivadas de un impacto de bala en la parte frontal de la cabeza, cerca del párpado derecho. Dicha herida *"penetró por la región del párpado superior derecho y continuó su trayecto atravesando el paladar blando"*. Así mismo, describe otras heridas que presentaba el ejemplar, algunas compatibles con proyectiles de arma de fuego; entre ellas, una correspondiente al marcaje del ejemplar(microchip) y, además, una herida longitudinal lacerante(cortada) de 11 cm de longitud en la cola.

El Departamento de Patología de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia entregará un diagnóstico final que incluye un examen histopatológico, que

aportará mayor detalle a nivel microscópico sobre las lesiones identificadas en el animal, una vez que se reanuden las actividades en la UNAM.

En lo referente a los protocolos de manejo, se establecen en el Plan de manejo del PIMVS, el cual forma parte del expediente **PFPA/17.2/3S.3/00016/2026.**

En este sentido, las documentales que dan respuesta a su solicitud, tal y como lo señaló la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de México, se encuentran integradas en el expediente **PFPA/17.2/3S.3/00016/2026**; en este sentido la citada Oficina, sometió a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría la clasificación de la información del expediente como reservada.

Por lo que de conformidad con lo señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en el artículo 139, el citado Comité, determinó mediante **Resolución No. 083/26** confirmar la clasificación como reservada del expediente **PFPA/17.2/3S.3/00016/2026**, con fundamento en el artículo 112 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo a los argumentos hechos valer por dicha área en la prueba de daño estipulada por la LGTAIP en el artículo 107 y que fue realizada en los siguientes términos:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

*"**Artículo 107.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
***I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
***II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

***III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*
Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño es de señalar lo siguiente:

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño es de señalar lo siguiente:

Con referencia a la fracción I del artículo 107 de la LGTAIP, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente

de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

En este sentido, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad.

El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente PFPA/17.2/3S.3/00016/2026, vería menoscabada su determinación impuesta cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.

En lo relativo a la fracción II del citado artículo 107, de la LGTAIP, es importante reiterar que publicitar las constancias y actuaciones del expediente administrativo, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en referente a la fracción III del multicitado artículo 107 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Ahora bien, en lo referente a su cuestionamiento:

"- Conforme al número de chip y el operativo de inspección que realizó la Profepa al PIMVS "Animal Experience", ¿Se confirma que el tigre de bengala blanco, que murió en el operativo era el llamado Kenzo o se trataba de otro ejemplar?, ya que podría tratarse de otro tigre de bengala blanco nombrado "Haz"" (Sic)

La asignación de un nombre a los ejemplares, se encuentra, en su caso, a cargo de la UMA o PIMVS correspondiente quien, podrá manifestarlo en su Plan de Manejo, el cual es autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40 y 41 de la Ley General de Vida Silvestre.

En este sentido, de las constancias con las que cuenta esta Procuraduría, hasta este momento, no se cuenta con ningún documento que afirme o niegue lo señalado en su cuestionamiento.

Sin embargo, se sugiere consultar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que es ante dicha instancia que el particular informa los ejemplares con los que cuenta.

Es importante señalar que, el procedimiento de inspección que actualmente ha instaurado esta Procuraduría a través de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de México, aún se encuentra en substanciación, estando pendientes varias etapas por desahogar, tal y como se ha manifestado con anterioridad.

Le recordamos que, si usted no está conforme con la respuesta que se emite, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 144 de la LGTAIP, puede interponer, por sí mismo o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Autoridad garante que corresponda, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA